



"Año de fortalecimiento de la soberanía Nacional"



PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESION PARA LAS PERSONAS CON DIPLOMA EXTRANJERO DE GRADO O TITULO PARA LABORAR DENTRO DE TERRITORIO NACIONAL.

El Congreso de la República que suscribe ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA, por intermedio del Grupo Parlamentario de Acción Popular, ejerciendo el derecho que confieren los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú, así como el numeral 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

FORMULA LEGAL:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA PROFESION PARA LAS PERSONAS CON DIPLOMA EXTRANJERO DE GRADO O TITULO PARA LABORAR DENTRO DE TERRITORIO NACIONAL.

Artículo 1°: OBJETO DE LA LEY

El objeto de la presente Ley es regular el ejercicio de la profesión de toda persona natural, quien ostenta un diploma extranjero de grado o título, dentro del territorio nacional.

Autorizar a la superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para crear el programa de complementación para habilitación profesional, como exigir a los colegios profesionales de la circunscripción nacional o departamental, adecuen en sus procedimientos para la emisión de la colegiatura los requisitos establecidos en la presente Ley.

Artículo 2º: APLICACIÓN DE LA LEY

La presente Ley, es aplicable y de obligatorio cumplimiento para toda persona natural, con diploma extranjero de grado o título, que ejerza o pretenda ejercer su profesión dentro del territorio nacional.

Artículo 3º: RECONOCIMIENTO DEL TITULO ANTE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION UNIVERSITARIA.

La persona Natural, con diploma extranjero de grado o título, deberá tramitar el reconocimiento ante la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su reglamento de dicha institución.

Artículo 4º: OBLIGACION DE OBTENER UNA COLEGIATURA POR PARTE DE LOS PROFESIONALES CON DIPLOMA EXTRANJERO DE GRADO O TITULO PARA EL EJERCICIO DE SU PROFESION.

El profesional que ha obtenido el reconocimiento de su diploma extranjero de grado o título extranjero por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, deberá de tramitar su colegiatura ante el colegio profesional con su formación profesional que corresponda, de circunscripción nacional o departamental, en forma obligatoria para el ejercicio de su profesión, incluido la docencia Universitaria.

En caso que el diploma extranjero de grado o título reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, contenga denominación distinta y/o incompatible con las denominaciones del respectivo colegio profesional de la circunscripción nacional o departamental donde se inició el trámite, no se podrá emitir la colegiatura; sin antes acreditar la aprobación de un programa de complementación para habilitación profesional, dictado por una universidad de nuestro País.

Artículo 5º.- REQUISITOS MINIMOS EXIGIBLES POR PARTE DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES O DEPARTAMENTALES A LOS PROFESIONALES CON DIPLOMA EXTRANJERO DE GRADO O TITULO PARA LA HABILITACION PROFESIONAL

Las personas con diploma extranjero de grado o título, que tengan denominación igual y compatible con el colegio profesional, esta institución, deberá de realizar

una evaluación escrita, sobre conocimientos propios de la profesión de acuerdo a su especialidad, así como también se le hará una evaluación psicológica, para determinar el estado de salud mental del profesional extranjero, en forma obligatoria para la emisión de la colegiatura.

También es requisito obligatorio para la obtención de la colegiatura, que los colegios profesionales exijan a la persona con diploma extranjero de grado y título reconocido por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, demostrar estar debidamente habilitados para ejercer la profesión en el país de origen de su Diploma, dichos documentos deberán contar con apostilla o legalización internacional respectiva, y contar con autorización y/o permiso de trabajo expedido por la Superintendencia Nacional de Migraciones.

Artículo 6°.- OBLIGACION DEL EMPLEADOR PÚBLICO Y PRIVADO.

El empleador público o privado, tienen la obligación de adecuar en sus requisitos de convocatoria de contratación de personal, la obligación de exigir la colegiatura y habilitación profesional emitida por un colegio profesional de la circunscripción nacional o departamental, para las personas que tengan diplomas extranjeros de grado o título.

En caso de incumplimiento de la respectiva disposición serán pasibles de ser sancionados administrativa, civil o penalmente según corresponda.

Artículo 7°.- EJERCICIO ILEGAL DE LA PROFESION

Quien ejerza la profesión sin tener el diploma extranjero reconocido o quien teniendo el diploma extranjero reconocido no cuente con la colegiatura o no contar con la habilitación para ejercer legalmente, será pasible de las acciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria en un plazo de 60 días hábiles desde entrada en vigencia de la presente Ley, deberá de habilitar la creación de programas de complementación para habilitación profesional, las mismas que serán implementadas por las instituciones educativas y universidades públicas o privadas.

SEGUNDA.- Los colegios de profesionales de circunscripción nacional o departamental, en un plazo de 120 días hábiles desde entrada en vigencia de la presente Ley, deberán de reglamentar en sus respectivos procedimientos para la emisión de la colegiatura lo dispuesto en el artículo quinto de la presente Ley.

TERCERA.- Los ciudadanos nacionales o extranjeros nacionalizados peruanos, con diploma extranjero de grado y título, solo requieren el reconocimiento por parte de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria de su diploma, para el ejercicio de la docencia Universitaria.

CUARTA.- Los ciudadanos Nacionales o extranjeros nacionalizados peruanos, con diploma extranjero de grado y título, los colegios profesionales no podrán exigir lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo quinto de la presente Ley.

QUINTA.- Los colegios profesionales a partir de la vigencia de la presente norma dejaran estarán prohibidos de emitir autorizaciones temporales para el ejercicio de la profesión con Diploma extranjero de grado o título.

SEXTA.- Las autorizaciones temporales emitidas por los colegios de profesionales solo tendrán validez por un periodo de 6 meses después de la vigencia de la presente norma, dejándose sin efecto después del plazo.

SETIMO.- DEROGUESE cualquier norma que se oponga a la presente Ley.

Lima, febrero del 2022

ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA
VOCERO PARLAMENTARIO TITULAR
BANCADA "ACCION POPULAR"

Congreso de la República
López Alvarado
Reserva

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- ANTECEDENTES

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en su artículo 2° inciso 2 se prescribe que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y a la no discriminación. El Convenio N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la discriminación en el empleo y ocupación, ratificado por el Perú, se refiere a la obligación que tienen los países de aplicar políticas públicas que busquen reducir todo tipo de discriminación en el aspecto laboral, pues señala en su literal a del artículo 1°, lo siguiente: "A los efectos de este Convenio, el término discriminación comprende: cualquier tipo de distinción, opinión política, ascendencia nacional u origen de índole social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades ya sea en el empleo u ocupación".

Sobre el reconocimiento de grados y títulos obtenidos en el extranjero

Con respecto al procedimiento administrativo realizado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) por mandato legal este tiene por finalidad reconocer el Diploma obtenido en el extranjero y emitido por una institución de rango universitario, autorizada por el organismo competente en dicho país.

Este Reconocimiento procede cuando existen tratados suscritos y ratificados por el Perú y sus contrapartes, dichos tratados deben contar con un compromiso de reconocimiento en materia de educación universitaria; en ese sentido, tal reconocimiento se efectúa sobre la mención que consta en el en el Diploma. Asimismo, procede el reconocimiento cuando se hayan culminado estudios en universidades de países con los que Perú no tiene convenios; sin embargo, dichos centros de estudios deben encontrarse dentro de los cuatrocientos primeros ránkines señalados por la SUNEDU.

De acuerdo con la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria, los requisitos que se deben cumplir para solicitar el reconocimiento del diploma obtenido en el extranjero son:

Requisitos documentarios:

- Documento Nacional de Identidad del titular del grado académico o título universitario a reconocer, en el caso de ser peruano.
- Pasaporte o carné de extranjería, en caso de ser extranjero.
- Sí el trámite es realizado por un tercero, adicionalmente, se requiere carta poder simple y el número del documento de identidad del apoderado.

Requisitos de los diplomas:

- Original, y/o copia simple que acredite el grado académico o título profesional, de corresponder deberá contar con la Apostilla de La Haya. En caso que el país de origen del diploma no sea parte del Convenio de la Apostilla de La Haya, el diploma debe ser

legalizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país de origen, el Consulado del Perú en el país de origen, así como por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú.

Cuando sea factible que la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) realizara la verificación de la autenticidad del diploma a través de bases de datos de registros de grados y títulos provistas por las universidades extranjeras que otorgaron los mismos, no será necesario la Apostilla de la Haya o las legalizaciones señaladas anteriormente, según corresponda.

De presentarse casos especiales o certificados, específicamente cuando del diploma permita obtener información suficiente para definir el grado académico o título profesional, o cuando el solicitante requiera que la resolución de reconocimiento incorpore información adicional que no se encuentra incorporada en el diploma, se deberá solicitar el original y copia simple de los certificados de estudios; los mismos que deberán contar con la Apostilla de La Haya o estar correctamente legalizados, de corresponder.

En relación con las traducciones, si el diploma o los certificados de estudios se presenten en un idioma diferente al castellano, se solicitará el original y la copia simple de la traducción efectuada por traductor público juramentado o por traductor colegiado certificado, debiéndose incorporar la identificación y número de registro o, de ser el caso, colegiatura del profesional que lleva a cabo la traducción. Para los trabajos de investigación, es necesario la presentación del Trabajo de investigación o la Tesis requerida para optar por el Grado Académico o Título Profesional.

Es importante señalar que el Reglamento del reconocimiento de grados y/o títulos otorgados en el extranjero, aprobado a través de Resolución del Consejo Directivo N° 099-2020-SUNEDU/CD y publicado el 11 de agosto de 2020, incorpora mayores beneficios para el ciudadano, como la consignación del nivel formativo en función de la equivalencia del diploma extranjero con relación al sistema universitario nacional, por citar uno de ellos.

Sobre el ejercicio de la profesión en nuestro país.

En nuestro país existe una problemática para el ejercicio de la profesión por parte de los profesionales con diploma extranjero debido a que, además del proceso de reconocimiento de su diploma, deben obtener una habilitación para el ejercicio de la profesión por parte de los colegios profesionales de nuestro país, de acuerdo con su formación y especialidad.

Sobre el particular, el Colegio Médico del Perú señaló que la exigencia legal de la colegiatura para el ejercicio de la medicina en el territorio nacional se encontraba conforme al artículo 20 de la Constitución en concordancia con el artículo 2 de la Ley N° 15173, Ley de Creación del Colegio Médico del Perú, el artículo 22 y 23 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud y el artículo 7 del Estatuto del Colegio Médico del Perú.

En el caso del Colegio Odontológico del Perú (COP), estipuló en su Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA), que todo odontólogo extranjero que quiera ejercer la profesión en el Perú deberá rendir un examen de suficiencia profesional, para que de esta

manera pueda demostrar su correcta formación académica y reducir el riesgo de perjudicar a los pacientes, dicha exigencia surge como resultado de que la SUNEDU, no realiza la verificación de la competencia de los profesionales titulados en el extranjero.

Frente a esta realidad, los colegios profesionales incorporaron formas de brindar un registro a los profesionales con diploma extranjero que los habilite al ejercicio legal de la profesión. Por citar el caso del Colegio de Ingenieros del Perú, este realizó un procedimiento especial que permite optar por un registro para el ejercicio temporal de la profesión. De igual manera, el Colegio Médico del Perú

En tal sentido, la presente iniciativa legislativa busca regular el ejercicio de la profesión para las personas con diploma extranjero de grado o título dentro del territorio nacional, propiciando de esta manera el fortalecimiento del ejercicio de las profesiones y brindando mayor seguridad a toda la sociedad respecto de los profesionales que se encuentra insertos en ellos brindando productos y servicios. Si bien un grupo considerable de las personas que cuenta con diploma extranjero son ciudadanos extranjeros, se pretende promover la integración de extranjeros a la sociedad peruana, garantizando la protección, atención y defensa de sus derechos humanos e identidad cultural, conforme es señalado en el objetivo específico 5 de la Política Nacional Migratoria 2017-2025, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2017-RE; y en concordancia con el Decreto Supremo N° 008-2018-TR, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Contratación de Trabajadores Extranjeros, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-TR.

II.- IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley es coherente con los instrumentos internacionales de los cuales nuestro país es parte y con los principios contenidos en nuestra constitución. La aplicación de las disposiciones contenida permitirá regular el ejercicio de la profesión para las personas con diploma extranjero de grado o título dentro del territorio nacional, generando consecuentemente un impacto real en la sociedad y en las capacidades humanas disponibles, elemento clave para el aumento de la productividad nacional que genera crecimiento económico y desarrollo.

III.- ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga mayor gasto al Estado, ni vulnera principios, disposiciones o políticas de disciplina fiscal y/o presupuestaria. Por el contrario, sus efectos traerán beneficios debido a que promoverán el ejercicio legal de la profesión.

IV.- VINCULACIÓN DE LA NORMA PROPUESTA CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra vinculada con la Política de Estado N° 11 del Acuerdo Nacional referida a la “Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación”.

A través de esta política, el Estado peruano se compromete a:



BANCADA DE ACCION POPULAR
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Año de fortalecimiento de la soberanía Nacional"

"(...) a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población".